



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría de Gestión Pública

Subsecretaría de
Simplificación y Análisis
Regulatorio

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana*

A : **MARIANA LLONA ROSA**
SECRETARIA DE GESTIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

De : **ELIZABETH ROSARIO VITON ZORRILLA**
SUBSECRETARIA I DE LA SUBSECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN Y
ANÁLISIS REGULATORIO
SUBSECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN Y ANALISIS REGULATORIO

Asunto : Simplificación del Decreto Supremo N° 200-2020-PCM que aprueba los procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento conforme a la normativa vigente..

Referencia : Decreto Supremo N° 200-2020-PCM

Fecha Elaboración: Lima, 20 de marzo de 2025

Mediante el presente informe se sustentan los alcances de la propuesta para la simplificación del Decreto Supremo N° 200-2020-PCM, Decreto Supremo que aprueba los Procedimientos Administrativos Estandarizados de Licencia de Funcionamiento y de Licencia Provisional de Funcionamiento para Bodegas.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN PÚBLICA

- 1.1 De acuerdo al artículo 5°-A de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado el Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública (en adelante, **SAMGP**) tiene por finalidad velar por la calidad de la prestación de los bienes y servicios; propiciar la simplificación administrativa; promover y mejorar la calidad en las regulaciones en el ámbito de competencia de la Presidencia del Consejo de Ministros; el gobierno abierto; la coordinación interinstitucional; la racionalidad de la estructura, organización y funcionamiento del Estado; y la búsqueda de mejoras en la productividad y en la gestión de procesos; la evaluación de riesgos de gestión y la gestión del conocimiento, hacia la obtención de resultados.
- 1.2 La SGP es el órgano que ejerce la rectoría del SAMGP y es responsable de apoyar a la Alta Dirección de la PCM en la coordinación y dirección del proceso de modernización de la gestión de la administración estatal¹.
- 1.3 En su calidad de ente rector del SAMGP, la SGP emite la normatividad referida a la simplificación administrativa y otros instrumentos que se adopten para mejorar la calidad y atención de los trámites, correspondiendo a las entidades de la Administración Pública implementar y aplicar las normas que se emitan.

¹ Conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 71 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.



- 1.4 Al respecto, el artículo 48° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la PCM tiene a su cargo dictar directivas, metodologías y lineamientos técnicos normativos en las materias de su competencia, incluyendo aquellas referidas a la creación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad. A su vez, asesorar a las entidades en materia de simplificación administrativa y evaluar de manera permanente los procesos de simplificación administrativa al interior de las entidades, para lo cual podrá solicitar toda la información que requiera de éstas.
- 1.5 Por su parte, el artículo 36-A de la precitada norma prevé la facultad que mediante decreto supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de la entidad competente o de la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprueban procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos. Asimismo, que de aprobarse una norma que establece medidas de simplificación o eliminación de los procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad, corresponde a la Secretaría de Gestión Pública efectuar las modificaciones en el Sistema Único de Trámites, de oficio o a solicitud de la entidad competente en la materia.
- 1.6 En virtud de lo dispuesto por el inciso f) del artículo 71 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, **ROF**) de la Presidencia del Consejo de Ministros (en adelante, **PCM**), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224-2023-PCM, prevé que corresponde a la Secretaría de Gestión Pública (en adelante, **SGP**) emitir opinión técnico previa, especializada y vinculante, cuando corresponda, en las materias de su competencia, conforme a la normativa vigente.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 Conforme con lo establecido en el artículo 36-A de la Ley N° 27444, la PCM a través de la SGP es competente para emitir mediante decreto supremo refrendado por la PCM, procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados de obligatoria aplicación por las entidades competentes para tramitarlos, las que no están facultadas para modificarlos o alterarlos ni requieren de la aprobación de otra entidad y deben ser incorporados en su TUPA.
- 2.2 La estandarización es un proceso que permite optimizar y uniformizar la prestación de un mismo trámite en distintas entidades públicas a cargo de su atención. Con ello, se busca que no realicen prácticas diferenciadas a las establecidas en la normativa vigente, y se avoquen a desarrollar las actividades propuestas, a solicitar los requisitos establecidos y brindar el trámite en el plazo señalado, lo cual no resulta impedimento para que puedan establecer condiciones más favorables a las establecidas en aras de promover la mejora continua en favor de los administrados sin que ello implique una desnaturalización de esta figura.
- 2.3 En ese marco, la SGP desde el año 2018 viene impulsando la estandarización de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad compilados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, **TUPA**) de las entidades públicas. A la fecha se han emitido 12 Decretos Supremos, que aprueban un total de 377 procedimientos administrativos estandarizados (en adelante, PAE); de los cuales 8 Decretos Supremos son de competencia de los gobiernos regionales (203 PAE), 3 Decretos Supremos son de competencia de los gobiernos locales (173 PAE) y 1 Decreto Supremo de competencia nacional (1 PAE), en materias de producción, educación, trabajo, transportes y comunicaciones, energía y minas, forestal y fauna silvestre, licencias de funcionamiento, inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, licencias de edificación y habilitación urbana, según el siguiente detalle:

Sector o materia de estandarización	Alcance	Nº de PAE y SPE	Decreto Supremo que estandariza
1. Acceso a la Información Pública	Nacional	1 PAE	Decreto Supremo N° 164-2020-PCM (04.10.2020)
2. Licencias de Funcionamiento (a)	Gobiernos locales	12 PAE	Decreto Supremo N° 200-2020-PCM (19.12.2020)
3. Producción	Gobiernos regionales	35 PAE	Decreto Supremo N° 018-2021-PCM (08.02.2021)
4. Educación	Gobiernos regionales	05 PAE	Decreto Supremo N° 019-2021-PCM (08.02.2021)
5. Trabajo	Gobiernos regionales	09 PAE	Decreto Supremo N° 021-2021-PCM (09.02.2021)
6. Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones	Gobiernos locales	10 PAE + 01 SPE	Decreto Supremo N° 043-2021-PCM (12.03.2021)
7. Forestal y Fauna Silvestre (SERFOR)	Gobiernos regionales	10 PAE	Decreto Supremo N° 044-2021-PCM (12.03.2021)
8. Transporte y Comunicaciones	Gobiernos regionales	43 PAE + 01 SPE	Decreto Supremo N° 047-2021-PCM (14.03.2021)
9. Energía y Minas	Gobiernos regionales	75 PAE	Decreto Supremo N° 112-2021-PCM (06.06.2021)
10. Turismo	Gobiernos regionales	16 PAE	Decreto Supremo N° 184-2021-PCM (18.12.2021)
11. Licencias de edificación y habilitación urbana	Gobiernos locales	149 PAE + 01 SPE	Decreto Supremo N° 146-2023-PCM (30.12.2023)
12. MIDAGRI	Gobiernos regionales	05 PAE + 04 SPE	Decreto Supremo N° 080-2024-PCM (01.08.2024)
Total		377	

2.4 En esa misma línea, precisar que mediante Decreto Supremo N° 200-2020-PCM, se aprueba un total de doce (12) PAE en materia de licencia de funcionamiento y de licencia provincial de funcionamiento para bodegas, a cargo de las municipalidades provinciales y distritales. Asimismo, se aprobaron los Anexos 1. Formato TUPA, y Anexo 2. Tabla ASME – VM por cada PAE emitido. Los PAE aprobados, son los siguientes:

- 1) Licencia de funcionamiento para establecimientos calificados con nivel de riesgo bajo con ITSE posterior.
- 2) Licencia de funcionamiento para establecimientos calificados con nivel de riesgo medio con ITSE posterior.
- 3) Licencia de funcionamiento para establecimientos calificados con nivel de riesgo alto con ITSE previa.
- 4) Licencia de funcionamiento para establecimientos calificados con nivel de riesgo muy alto con ITSE previa.
- 5) Licencia de funcionamiento corporativa para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales con ITSE previa
- 6) Licencia de funcionamiento para cesionarios calificados con nivel de riesgo medio con ITSE posterior.

- 7) Licencia de funcionamiento para cesionarios calificados con nivel de riesgo alto con ITSE previa.
 - 8) Licencia de funcionamiento para cesionarios calificados con nivel de riesgo muy alto con ITSE previa.
 - 9) Transferencia de licencia de funcionamiento o cambio de denominación o nombre comercial de la persona jurídica.
 - 10) Cese de actividades.
 - 11) Licencia de funcionamiento para cambio de giro.
 - 12) Licencia provisional de funcionamiento para bodegas.
- 2.5 Los PAE de licencia de funcionamiento se elaboraron de acuerdo con el nuevo marco jurídico para los procedimientos de licencia de funcionamiento regulados en la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y el Decreto Supremo N° 002-2018- PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la Ley N° 30877, Ley General de Bodegueros y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 010-2020-PRODUCE. Por ello, es importante precisar que el Decreto Supremo que aprueba los procedimientos administrativos estandarizados no deroga ni modifica norma alguna del ordenamiento jurídico vigente, sino que lo complementa mediante la aprobación de un procedimiento administrativo uniforme que por su carácter obligatorio contribuirá a reducir la discrecionalidad y dispersión de criterios en los que incurren las distintas entidades públicas, generando mayor predictibilidad al ciudadano.
- 2.6 Asimismo, el artículo 41 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las municipalidades provinciales y distritales proceden con la incorporación de los PAE de licencias de funcionamiento y de la licencia provisional de funcionamiento para bodegas en el respectivo TUPA. Esta incorporación comprende la sustitución o reemplazo de la información de los procedimientos administrativos que cada municipalidad hubiese aprobado y/o modificado en su TUPA en forma previa a la entrada en vigencia del Decreto Supremo que aprueba los PAE.
- 2.7 Ahora bien, posteriormente a la emisión del Decreto Supremo N° 200-2020-PCM, mediante Decreto Legislativo, N° 1657, se modifica el literal d.4) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en el extremo de la autorización del Ministerio de Cultura como requisito para la expedición de licencia de funcionamiento en monumentos históricos

"Artículo 7.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento

Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos:

(...)

d) Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos:

d.1) Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.

d.3) Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a la Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

d.4) Cuando se trata de un bien inmueble declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el administrado presenta una declaración jurada de conservación de la estructura física del bien cultural en el desarrollo de las actividades objeto de la licencia de funcionamiento.

Verificados los requisitos señalados, se procederá al pago de la Tasa de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley".

III. ANÁLISIS

- 3.1 La Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece el marco jurídico de los procedimientos administrativos a cargo de las municipalidades para el otorgamiento de los permisos de funcionamiento a los establecimientos donde se desarrolle un giro de negocio, con el fin de facilitar el desarrollo de actividades económicas y comerciales, y la prestación de servicios al administrado bajo estándares de calidad, salvaguardando la vida de las personas que habitan, concurren y laboran en los establecimientos.
- 3.2 Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 28976 para el otorgamiento de las licencias de funcionamiento, los administrados deben cumplir con la presentación de información para garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales las municipalidades emiten su pronunciamiento. Los requisitos que deben presentar son los siguientes:
- a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluya:
 1. Tratándose de personas jurídicas u otros entes colectivos: su número de RUC y el número de DNI o Carné de Extranjería de su representante legal.
 2. Tratándose de personas naturales: su número de RUC y el número DNI o Carné de Extranjería, y el número de DNI o Carné de Extranjería del representante en caso actúen mediante representación.
 - b) En el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos, Declaración Jurada del representante legal o apoderado señalando que su poder se encuentra vigente, consignando el número de Partida Electrónica y asiento de inscripción en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP). Tratándose de representación de personas naturales, adjuntar carta poder simple firmada por el poderdante indicando de manera obligatoria su número de documento de identidad, salvo que se trate de apoderados con poder inscrito en SUNARP, en cuyo caso basta una Declaración Jurada en los mismos términos establecidos para personas jurídicas.
 - c) Declaración Jurada del cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación para edificaciones calificadas con riesgo bajo o medio. Para el caso de edificaciones con riesgo alto o muy alto, adjunte la documentación señalada en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.
 - d) Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos:
 - d.1) Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud.
 - d.3) Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.
 - d.4) Cuando se trata de un bien inmueble declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el administrado presenta una declaración jurada de conservación de la estructura física del bien cultural en el desarrollo de las actividades objeto de la licencia de funcionamiento.
- 3.3 Sin embargo, en el 2024 la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento ha tenido una mejora con respecto a la simplificación de un requisito especial, se modifica el literal d.4) del artículo 7 de la Ley N° 28976 para eliminar la exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura como requisito para la expedición de licencia de funcionamiento en monumentos históricos, conforme al Mediante Decreto Legislativo N° 1657. En ese sentido, la modificación se da en los siguientes términos:

Artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento	Modificación del literal d.4) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento
<p>Artículo 7.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento</p> <p>Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos: (...) d) Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos: d.1) Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud. d.3) Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. d.4) Cuando se trata de un inmueble declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presentar copia simple de la autorización expedida por el Ministerio de Cultura, conforme a la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, excepto en los casos en que el Ministerio de Cultura haya participado en las etapas de remodelación y monitoreo de ejecución de obras previas inmediatas a la solicitud de la licencia del local. La exigencia de la autorización del Ministerio de Cultura para otorgar licencia de funcionamiento se aplica exclusivamente para los inmuebles declarados Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (...)</p>	<p>Artículo 7.- Requisitos para solicitar la licencia de funcionamiento</p> <p>Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento serán exigibles como máximo, los siguientes requisitos: (...) d) Requisitos especiales: en los supuestos que a continuación se indican, son exigibles los siguientes requisitos: d.1) Declaración jurada de contar con título profesional vigente y encontrarse habilitado por el colegio profesional correspondiente, en el caso de servicios relacionados con la salud. d.3) Declaración jurada de contar con la autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme a Ley la requieran de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. d.4) Cuando se trata de un bien inmueble declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el administrado presenta una declaración jurada de conservación de la estructura física del bien cultural en el desarrollo de las actividades objeto de la licencia de funcionamiento. (...)</p>

- 3.4 Ahora bien, es importante señalar que la modificación del requisito "d.4) Cuando se trata de un bien inmueble declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el administrado presenta una declaración jurada de conservación de la estructura física del bien cultural en el desarrollo de las actividades objeto de la licencia de funcionamiento", implica que esta información debe ser actualizada en los PAE de licencias de funcionamiento, debido a la actualización del marco legal vigente.

- 3.5 Ahora bien, en este contexto, el numeral 36 A-2 del artículo 36 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo establece que ***"(...) De aprobarse una norma que establezca medidas de simplificación o eliminación de los procedimientos administrativos o servicios prestados en exclusividad, corresponde a la Secretaría de Gestión Pública efectuar las modificaciones en el Sistema Único de Trámites, de oficio o a solicitud de la entidad competente en la materia"***.
- 3.6 Al respecto, el numeral 6.4 de los Lineamientos N° 001-2024-PCM/SGP, establecen que en caso las entidades del Poder Ejecutivo modifiquen la norma sustantiva que desarrolle los procedimientos administrativos y/o servicios prestados en exclusividad que han sido estandarizados, estableciendo medidas de simplificación, la entidad solicita a la SGP efectuar las modificaciones en el Sistema Único de Trámites (en adelante, **SUT**), conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siguiendo los siguientes pasos:
- La entidad remite un Oficio dirigido a la Secretaría de Gestión Pública solicitando efectuar las modificaciones en el SUT. A la solicitud se adjunta el sustento técnico legal, así como la modificación de los Anexos 1 y/o 2 del Decreto Supremo que aprueba los trámites estandarizados, sustentando las medidas de simplificación, de corresponder.
 - La SGP evalúa lo solicitado y emite un informe determinando la procedencia o no de la adecuación de los trámites estandarizados en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud.
 - De proceder la adecuación, la SGP efectúa las modificaciones en el SUT, en un plazo máximo de un (01) día hábil de emitido el informe, notificando al Administrador SUT de la entidad del Poder Ejecutivo los ajustes realizados.
 - La SGP difunde los ajustes realizados a los trámites estandarizados en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm); así como en el SUT, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles de realizado los ajustes a los trámites estandarizados.
- 3.7 En este sentido, dado que la estandarización de los procedimientos relativos a licencia de funcionamiento aprobados por Decreto Supremo N° 200-2020-PCM, fueron gestionados por iniciativa de la Presidencia del Consejo de Ministros a través de la Secretaría de Gestión Pública, corresponde la emisión del informe para la procedencia del ajuste a realizar en el procedimiento administrativo estandarizado, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27444, actuando la SGP de oficio en los casos que corresponda como ente rector del Sistema Administrativo de Modernización de la Gestión Pública.
- 3.8 En ese sentido, procede la modificación de la información del Anexo 1. Formato TUPA respecto a la información del requisito señalado en el literal d.4) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en ocho (8) procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento, que contienen este requisito, y que a continuación se detallan:
1. Licencia de funcionamiento para establecimientos calificados con nivel de riesgo bajo con ITSE posterior.
 2. Licencia de funcionamiento para establecimientos calificados con nivel de riesgo medio con ITSE posterior.
 3. Licencia de funcionamiento para establecimientos calificados con nivel de riesgo alto con ITSE previa
 4. Licencia de funcionamiento para establecimientos calificados con nivel de riesgo muy alto con ITSE previa.

5. Licencia de funcionamiento corporativa para mercados de abastos, galerías comerciales y centros comerciales con ITSE previa.
 6. Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo medio con ITSE posterior.
 7. Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo alto con ITSE previa.
 8. Licencia de funcionamiento para cesionarios en edificaciones calificadas con nivel de riesgo muy alto con ITSE previa.
- 3.9 Se adjunta al presente informe el Anexo 1 de los ocho (8) procedimientos administrativos estandarizados ajustados, para su modificación en el Sistema Único de Trámites, conforme a lo previsto en numeral 36 A-2 del artículo 36 de la Ley N° 27444 y en el numeral 6.4 del Lineamiento N° 001-2024-PCM/SGP, que establecen los criterios para el desarrollo e implementación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad estandarizados en las Entidades de la Administración Pública, aprobado mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2024-PCM/SGP.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 De acuerdo con el Decreto Legislativo que N° 1657 que modifica el literal d.4) del artículo 7 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, mediante el cual se simplifica uno de los requisitos especiales, corresponde la modificación del Anexo 1 de los ocho (8) procedimientos administrativos estandarizados, y su adecuación en el Sistema Único de Trámites, conforme a lo previsto en numeral 36 A-2 del artículo 36 de la Ley N° 27444, y lo señalado en los Lineamientos N° 001-2024-PCM/SGP aprobado por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 003-2024-PCM/SGP.
- 4.2 Se recomienda proceder a la actualización de la información de los ocho (8) procedimientos administrativos estandarizados de licencia de funcionamiento en el Sistema Único de Trámites conforme al marco normativo vigente en materia de licencia de funcionamiento, para ello, se adjunta al presente informe el Anexo 1. Formato TUPA de cada procedimiento administrativo estandarizado; así como difundir los ajustes realizados a los trámites estandarizados en la sede digital de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), así como en el SUT, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles de realizado los ajustes a los trámites estandarizados, conforme a los Lineamientos N° 001-2024-PCM/SGP.
- 4.3 Una vez realizado las adecuaciones en el SUT, se recomienda comunicar al Ministerio de Producción y al Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento los cambios realizados, dado que son los dos sectores que refrendaron el Decreto Supremo N° 200-2020-PCM.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

ELIZABETH ROSARIO VITON ZORRILLA

SUBSECRETARIA I DE LA SUBSECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN Y ANÁLISIS REGULATORIO
SUBSECRETARÍA DE SIMPLIFICACIÓN Y ANALISIS REGULATORIO

cc.: